RAD. 7600144003032-2019-00697-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en conocimiento que se encuentra pendiente de resolver solicitud de desistimiento formulada por la demandante (a través de apoderado), coadyuvada por los demandados. Igualmente le comunicó que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, febrero 21 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DOLORES ELVIRA GIL MATERON
DDOS : CRISTIAN DAVID MEDINA HERNANDEZ e
IROLDO MEDINA GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo la atestación secretarial y el escrito presentado por el apoderado de la ejecutante en coadyuvancia con la demandante y los demandados, a través del cual manifiesta que desiste de todas y cada una de las pretensiones elevadas por ella surgidas en relación a los perjuicios derivados de la obligación incorporada en el pagaré el día 8 de septiembre de 2018, piden se de por terminado el proceso, que no se condene en costas y se levanten las medidas cautelares.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso que regula lo relativo al desistimiento de la demanda dispone: "*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…*".

El anterior requisito procesal se cumple en el presente caso, puesto que hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el escrito de desistimiento fue presentado por la demandante en coadyuvancia con los ejecutados.

En consecuencia, se impone aceptar la petición formulada y por ende se dará por terminado el proceso, y se levantaron las medidas cautelares, por así haberlo solicitado las partes

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del código general, no se condenará en costas ni perjuicios, por así haberlo convenido las partes en el escrito presentado.

Y como una de las medidas cautelares recayó sobre un bien inmueble, de propiedad del demandado IROLDO MEDINA GOMEZ, el cual fue embargado y secuestrado, se le informará a la secuestre sobre la terminación del secuestro sobre dicho bien, cuya diligencia se secuestro se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2021, mediante comisión realizada por la Inspección permanente de Policía Casa de Justicia – Siloé de Cali, advirtiéndole que debe proceder a la entrega del bien dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si a ello hubiere lugar, así como también para que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin lo cual no se le señalaran honorarios definitivos.
.

Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso **EJECUTIVO** presentado la demandante **DOLORES ELVIRA GIL MATERON, con C.C. N°. 31.954.122**, en coadyuvancia con los demandados **CRISTIAN DAVID MEDINA HERNANDEZ, con C.C. No. 1.144.128.625** e **IROLDO MEDINA GÓMEZ, con C.C. No. 16.712.248,** de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, DECLARAR terminado por desistimiento el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios a las partes, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, mediante autos Interlocutorios Nos. 2525 del 16 de agosto de 2019, y 492 del 2 de marzo de 2020. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: INFORMAR a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, designada en el presente proceso, la terminación del secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado IROLDO MEDINA GOMEZ, cuya diligencia se secuestro se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2021, mediante comisión realizada por la Inspección permanente de Policía Casa de Justicia – Siloé de Cali, advirtiéndole que debe proceder a la entrega del s bien dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Rinda el secuestre cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin lo cual no se le señalaran honorarios definitivos.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00697-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00492-00

INFORME SECRETARIAL, A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informarle que ya se realizó la prueba extraprocesal (interrogatorio de parte y reconocimiento de documento con la Sociedad Metrovia SAS En Reorganización, representada legalmente por el señor HEMBER MORENO PATIÑO, en la presente prueba extraprocesal programada para el 9 de noviembre de 2021 y no hay ninguna otra actuación pendiente por surtir. Cali, febrero 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
(INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO)
SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADA: SOCIEDAD METROVIA SAS EN REORGANIZACIÓN (representada legalmente por el señor HELMER MORENO PATIÑO
RADICACION: 2021-00492-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisadas las diligencias dentro del presente expediente, se observa que no hay ninguna actuación pendiente, por lo tanto se encuentra concluido; en consecuencia de conformidad con lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso, se ordenará el archivo definitivo del mismo.

En consecuencia, el despacho, DISPONE:

ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, por los motivos anteriormente expuestos

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00492-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____32____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR HERMINSON GONALES SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00769-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1.- La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado a la dirección electrónica oshego723@gmail.com, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo que provendría dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, pues no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación oshego723@gmail.com, pertenece al demandado OSCAR HERMINSON GONZALÉZ SÁNCHEZ, tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ella tampoco obra, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que de cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

2.- De otro lado se allega comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde informan que se procedió con la radicación de los documentos sujetos a registro y que adicionalmente el interesado debe efectuar el pago de los derechos de registro de acuerdo con la Resolución2436 del 19-03-2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará como la obtuvo y así mismo allegará la evidencia o pruebas que soporten lo relativo a la obtención de la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- PONER en conocimiento de la parte actora, la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde indican que se procedió con la radicación del documentos sujetos a registros y que adicionalmente el interesado debe efectuar el pago de los derechos de registro de acuerdo con la Resolución 2436 del 19-03-2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00769-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**32**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROMBALSKY TABARES
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00807-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado a la dirección física CARRERA 72 # 13ª – 56 Quintas de don Simón Conjunto Ponte Vedra apto 804 torre 4, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00807-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, pues no indicó que la dirección física donde se surtió la notificación CARRERA 72 # 13ª – 56 Quintas de don Simón Conjunto Ponte Vedra apto 804 torre 4, pertenece al demandado LUIS FERNANDO, tampoco indica la forma como obtuvo la dirección física del ejecutado y no allegó las evidencias correspondientes de lo que allí menciona de la forma como obtuvo dicha dirección, y en el expediente ella tampoco obra, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección física o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como obtuvo dicha dirección y así mismo allegará las evidencias o pruebas correspondientes que soporten lo relativo a la obtención de la dirección física del ejecutado donde se surtió la notificación con el demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00807-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**32**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION BENNETT
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO y ALEYDA LONDOÑO
RAD. 760014003032-2021-01008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO y ALEYDA LONDOÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la FUNDACIÓN BENNETT, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.896.747,oo), por concepto de la cuota No. 1.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (1) causados desde el 16 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.896.747,oo), por concepto de la cuota No. 2.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (2) causados desde el 16 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.896.747,oo), por concepto de la cuota No. 3.

3.1..- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (3) causados desde el 16 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.896.747,oo), por concepto de la cuota No. 4.

4.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (4) causados desde el 16 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.896.747,oo), por concepto de la cuota No. 5.

5.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (5) causados desde el 16 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados

a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.896.747,oo), por concepto de la cuota No. 6.

6.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (6) causados desde el 16 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.896.747,oo), por concepto de la cuota No. 7.

7.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (7) causados desde el 16 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

8.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.896.747,oo), por concepto de la cuota No. 8.

8.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (8) causados desde el 16 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

9.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.896.747,oo), por concepto de la cuota No. 9.

9.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (9) causados desde el 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

10.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.896.747,oo), por concepto de la cuota No. 10.

10.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral (10) causados desde el 16 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

21.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, portador de la tarjeta profesional No. 197.356 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la Fundación demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01008-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**32**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL”
DDO. : LILIA EDITH DOMINGUEZ MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora LILIA EDITH DOMINGUEZ MERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL”, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($201.036,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de febrero de 2020.

1.1.- CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($154.726,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de enero de 2020 al 27 de febrero de 2020 a la tasa del 15.00% E.A.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 28 de febrero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($203.391,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de marzo de 2020.

2.1.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($152.371,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de enero de 2020 al 27 de febrero de 2020 a la tasa del 15.00% E.A.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 2º, liquidados desde el 28 de marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($205.774,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de abril de 2020.

3.1.- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHENTA PESOS M/CTE ($149.988,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de marzo de 2020 al 27 de abril de 2020 a la tasa del 15.00% E.A.

3.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 3º, liquidados desde el 28 de abril de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($208.185,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de mayo de 2020.

4.1.- CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($147.577,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de abril de 2020 al 27 de mayo de 2020 a la tasa del 15.00% E.A.

4.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 4º, liquidados desde el 28 de mayo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($210.624,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de junio de 2020.

5.1.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($145.138,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020 a la tasa del 15.00% E.A.

5.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 5º, liquidados desde el 28 de junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6.- DOSCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($213.092,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de julio de 2020.

6.1.- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($142.670,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020 a la tasa del 15.00% E.A.

6.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 6º, liquidados desde el 28 de julio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7.- DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($215.589,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de agosto de 2020.

7.1.- CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($140.173,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de julio de 2020 al 27 de agosto de 2020 a la tasa del 15.00% E.A.

7.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral º, liquidados desde el 28 de agosto de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

8.- DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE ($218.115,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de septiembre de 2020.

8.1.- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($147.647,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de agosto de 2020 al 27 de septiembre de 2020 a la tasa del 15.00% E.A.

8.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 8º, liquidados desde el 28 de septiembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

9.- DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($220.670,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de octubre de 2020.

9.1.- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($135.092,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de septiembre de 2020 al 27 de octubre de 2020 a la tasa del 15.00% E.A.

9.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 9º, liquidados desde el 28 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados

a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

10.- DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($223.256,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de noviembre de 2020.

10.1.- CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($132.506,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de octubre de 2020 al 27 de noviembre de 2020 a la tasa del 15.00% E.A.

10.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 10º, liquidados desde el 28 de noviembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

11.- DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($225.872,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de diciembre de 2020.

11.1.- CIENTO VEINTI NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($129.890,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de noviembre de 2020 al 27 de diciembre de 2020 a la tasa del 15.00% E.A.

11.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 11º, liquidados desde el 28 de diciembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

12.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($228.518,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de enero de 2021.

12.1.- CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($127.244,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de diciembre de 2020 al 27 de enero de 2021 a la tasa del 15.00% E.A.

12.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 12º, liquidados desde el 28 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

13.- DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($231.196,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de febrero de 2021.

13.1.- CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($124.566,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de enero de 2021 al 27 de febrero de 2021 a la tasa del 15.00% E.A.

13.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 13º, liquidados desde el 28 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

14.- DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($233.904,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de marzo de 2021.

14.1.- CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($121.858,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de febrero de 2021 al 27 de marzo de 2021 a la tasa del 15.00% E.A.

14.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 14º, liquidados desde el 28 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

15.- DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($236.645,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de abril de 2021.

15.1.- CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE ($119.117,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de marzo de 2021 al 27 de abril de 2021 a la tasa del 15.00% E.A.

15.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 15º, liquidados desde el 28 de abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

16.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($239.418,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de mayo de 2021.

16.1.- CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($116.344,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de abril de 2021 al 27 de mayo de 2021 a la tasa del 15.00% E.A.

16.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 16º, liquidados desde el 28 de mayo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

17.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VENTITRES PESOS M/CTE ($242.223,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de junio de 2021.

17.1.- CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($113.539,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de mayo de 2021 al 27 de junio de 2021 a la tasa del 15.00% E.A.

17.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 17º, liquidados desde el 28 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

18.- DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($245.061,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de julio de 2021.

18.1.- CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($110.701,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de junio de 2021 al 27 de julio de 2021 a la tasa del 15.00% E.A.

18.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 18º, liquidados desde el 28 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

19.- DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($247.932,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de agosto de 2021.

19.1.- CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($107.830,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021 a la tasa del 15.00% E.A.

19.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 19º, liquidados desde el 28 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

20.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($250.837,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de septiembre de 2021.

20.1.- CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($104.925,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de agosto de 2021 al 27 de septiembre de 2021 a la tasa del 15.00% E.A.

20.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 20º, liquidados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

21.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($253.776,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de octubre de 2021.

21.1.- CIENTO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($101.986,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de septiembre de 2021 al 27 de octubre de 2021 a la tasa del 15.00% E.A.

21.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 21º, liquidados desde el 28 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

22.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($256.750,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota de capital que debió de pagarse el día 27 de noviembre de 2021.

22.1.- NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS M/CTE ($99.012,oo), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de octubre de 2021 al 27 de noviembre de 2021 a la tasa del 15.00% E.A.

22.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 22º, liquidados desde el 28 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

23.- OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($8.193.810,oo), por concepto de saldo pendiente de capital, acelerado exigible con la presentación de la demanda.

23.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 23º, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 14 de diciembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

24.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HÉCTOR SÁNCHEZ TRIANA, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 101.512 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01032-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**32**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MULTIACTIVA EL ROBLE – ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTIROBLE"
DDO. : MAURICIO ABAD HERAZO PALMA y OMAR ELIAS DELGADO TAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores MAURICIO ABAD HERAZO PALMA y OMAR ELIAS DELGADO TAMAYO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de MULTIACTIVA EL ROBLE – ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTIROBLE", las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($22.454.996.oo), por concepto de saldo insoluto capital, representado en el pagaré No. 14969266 Radicación 181005295.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($9.629.507.oo), por concepto de saldo insoluto capital, representado en el pagaré No. 14969266 Radicación 201000999.

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.300.000.oo), por concepto de saldo insoluto capital, representado en el pagaré No. 14969266 Radicación 201001605.

6.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior a partir del 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA, portadora de la tarjeta profesional No. 130.719 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01034-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**32**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : AY C INMOBILIARIOS S.A.S
DDO. : JEFFERSON ANDRES CORDOBA TRUJILLO
RAD: 760014003032-2021-01042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 163 del 24 de enero de 2022, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por AY C INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, contra de JEFFERSON ANDRES CORDOBA TRUJILLO

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01042-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __32___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, febrero 21 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CASHCAGUA ANRANGO
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-01045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 2440 del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en la ley especial 1561 de 2012 y los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por LUIS CASHCAGUA ANRANGO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la **calle 8 # 12-43** de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-44685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-44685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El aviso en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valla se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso instalado, se haga la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado en la **calle 8 # 12-43** de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-44685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, del inmueble sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01045-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**32**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO MULTIBANCA COLPTARIA S.A. ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($9.411.340,oo), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 20744001166.

1.1..- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 08 de diciembre de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- SESENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($62.019.449,34), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 20756116671.

2.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 2º, causados desde el 08 de diciembre de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 88.266 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00026-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CARABALI CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL CARABALI CAICEDO, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.; b) No se indica número de identificación y domicilio de la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S..

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, representada por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como endosatoria en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00028-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**32**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADO : IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física donde el apoderado judicial del demandante recibirá notificaciones; b.- No indica la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de las letras de cambio, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00040-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**32**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00043-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DTE. : ANDREA CORTEZ
DDO. : ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA de protección al consumidor presentada por ANDREA CORTEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S., y una vez revisada la misma el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de la entidad demandante

2.- Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, debe la parte demandante relacionar en dicho acápite. el monto a que asciende los daños y perjuicios que pretende con la demanda.

3.- Las pretensiones deben de expresarse con precisión y claridad conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda va encaminada al cobro de daños y perjuicios y los mismos no se cuantifican.

4.- Cuando en la demanda se pida el pago de perjuicios, el demandante debe estimarlos y discriminarlos bajo la gravedad del juramento y de manera razonable en la demanda, esto es, debe indicar cuáles son los perjuicios cuya indemnización se reclama y expresar las razones por las cuales se determina la cuantía de estos.

6.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

7.- Algunos de los documentos que aportan como anexos de la demanda y que tienen fecha 27/09/2021, están ilegibles por lo que debe allegarlos nuevamente de manera que los mismos se puedan leer.

8- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00043-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAULA ANDREA MONTOYA FAJARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00044-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**32**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 23 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria